



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-249/2021

ACTOR: JOSÉ ERNESTO  
LANDEROS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

COLABORARON: RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de decretar que, la Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano indicado al rubro.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
ACUERDA.....	9

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatorias.** El treinta de septiembre y dos de noviembre de dos mil veinte respectivamente, se publicaron las convocatorias para las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, a celebrarse el siete de octubre y nueve de noviembre siguientes.
- 3 **B. Presentación de los recursos de queja.** El seis de octubre y siete de noviembre, el actor promovió sendos recursos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de impugnar las referidas convocatorias.
- 4 **C. Resolución de las quejas.** El diecinueve de diciembre, el órgano de justicia intrapartidaria resolvió ambas quejas<sup>1</sup>, en el sentido de declarar infundados e improcedentes los agravios del actor para la anulación de las diversas convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
- 5 **D. Juicios ciudadanos.** El trece de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior recibió vía correo electrónico las demandas de juicio ciudadano promovidas por el actor en contra de las referidas resoluciones internas; integrándose los expedientes SUP-JDC-60/2021 y SUP-JDC-61/2021, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Identificadas con las claves CNHJ-MEX-696/2020 y CNHJ-MEX-751/2020.



- 6 El veinte de enero, mediante sendos acuerdos plenarios este órgano jurisdiccional determinó que los juicios ciudadanos antes señalados debían **reencauzarse** al Tribunal Electoral del Estado de México.
- 7 **E. Juicio ciudadano local.** Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió los expedientes y los identificó bajo las claves JDCL/33/2021 y JDCL/34/2021.
- 8 El diecinueve de febrero, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia, dentro de los referidos expedientes, por la que desechó las demandas, al carecer de la firma autógrafa del justiciable, toda vez que remitió de manera electrónica sus escritos iniciales.
- 9 **II. Segundo juicio ciudadano.** El veintiséis de febrero, inconforme con la referida sentencia del Tribunal local, José Ernesto Landeros Sánchez promovió demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-249/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>**.
- 13 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la demanda en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que desechó las demandas de juicio ciudadano, interpuestas para controvertir las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que confirmaron las convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México.
- 14 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

---

<sup>2</sup> La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## **SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 15 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca es** el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Ernesto Landeros Sánchez —en calidad de Secretario de Educación, Capacitación y Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México— en contra de la resolución de diecinueve de febrero emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro de los expedientes JDCL/33/2021 y acumulado, según se expone a continuación.
- 16 Esto es así porque en diversos precedentes esta Sala Superior ha delineado un sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para aquellas controversias que incidan en la integración de los órganos de los partidos políticos, la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos.
- 17 De esta forma, se ha establecido que la Sala Superior conocerá de aquellas controversias internas vinculadas con las instancias del ámbito nacional; mientras que, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las determinaciones relacionadas con la elección, ejercicio del cargo y permanencia de los dirigentes de los partidos políticos y sus controversias internas en el ámbito local (estatal y/o municipal).

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-249/2021**

- 18 En suma, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las controversias que surjan en torno al ejercicio y/o permanencia en el cargo de dirección partidista se define atendiendo a tipo de órgano que se ve afectado, si la dirigencia es de carácter nacional o local.
- 19 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, con sustento en el criterio jurisprudencial 10/2010 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.
- 20 En la especie, de manera primigenia, el actor promovió dos quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de las convocatorias y la celebración de las sesiones, de siete de octubre y nueve de noviembre del dos mil veinte, del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México; al considerar que, no se respetó el procedimiento ni las formalidades estatutarias para llevar a cabo dichas sesiones.
- 21 Con motivo de tales impugnaciones, el referido órgano interno de justicia integró y resolvió los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNHJ-MEX-696/2020 y CNHJ-MEX-751/2020, en el sentido de declarar infundados e improcedentes



los agravios mediante los que el actor pretendía decretar la invalidez de las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal.

- 22 En contra de la decisión partidista, el actor presentó vía correo electrónico sendas demandas de juicio ciudadano para impugnar las resoluciones internas; en su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de México, al emitir sentencia dentro de los expedientes JDCL/33/2021 y acumulado, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de las demandas de juicio ciudadano.
- 23 Disconforme con el desechamiento de los medios de impugnación locales, el justiciable promovió el presente juicio ciudadano con la pretensión de que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para que, se analice el fondo de los medios de impugnación, promovidos en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declararon la validez de las convocatorias y la celebración de las asambleas del Comité Ejecutivo Estatal del partido en la entidad.
- 24 En efecto, del análisis de la demanda se advierte que el actor aduce el indebido análisis por parte del Tribunal local de la causal de improcedencia —relativa a la falta de firma autógrafa de las demandas—, al considerar que estaba justificada la presentación vía correo electrónico de los escritos iniciales, por las razones siguientes:
- Con base en lo previsto en el Acuerdo General 2/2020 de esta Sala Superior, se le debió de garantizar los derechos a la salud y de acceso a la justicia, pues en dicho documento se

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-249/2021**

previó la posibilidad de que este órgano jurisdiccional resolviera los medios de impugnación vía correo electrónico.

De esta forma, por analogía, debía interpretarse la posibilidad de que los justiciables puedan enviar sus escritos iniciales por correo electrónico, al tratarse de un medio idóneo para garantizar su derecho a la salud.

- Asimismo, tal planteamiento se hace depender de que como la presentación de las demandas ocurrió el trece de enero de la presente anualidad, el Estado de México se encontraba en semáforo sanitario rojo, por lo que, se hallaba vigente la restricción para realizar actividades no esenciales de manera presencial.

25 En tales condiciones, resulta evidente para esta Sala Superior que la controversia, en el presente juicio ciudadano, se centra en determinar la legalidad del desechamiento de los medios de impugnación por parte del Tribunal Electoral del Estado de México; por lo que como los actos inciden de manera exclusiva en el ámbito territorial de una determinada entidad federativa, sobre la cual ejerce jurisdicción por razón de territorio la Sala Regional Toluca, dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el asunto.

26 Lo anterior se robustece, al tomar en consideración que la controversia de manera primigenia se relaciona con la indebida convocatoria y celebración de las sesiones de un órgano de dirección partidista de carácter estatal; por lo cual, tales actos





solo impactan en una determinada entidad federativa, sobre la cual ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

- 27 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Toluca, **se reencauza** el presente juicio ciudadano y se remiten las constancias del expediente para que analice y dicte la resolución que en Derecho corresponda.
- 28 Lo antes expuesto, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues tal cuestión le corresponde determinarla al órgano jurisdiccional competente, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda y demás constancias a la Sala Regional Toluca.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-249/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.